

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

Exp. 376/2013 -C2

Guadalajara; Jalisco; a 04 cuatro mayo del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

VISTOS los autos para dictar LAUDO dentro del Juicio Laboral número 376/2013-C2, que promueve el **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 293/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve bajo el siguiente. - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 07 siete de febrero del año 2013 dos mil trece, el **C. *******, por su propio derecho presentó demanda en contra de la H. SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO; reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando y pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

2.- Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 13 trece de mayo de la anualidad próxima pasada, se abocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Con fecha 10 diez de junio del mismo año, la demandada H. Secretaría de Desarrollo Urbano, Jalisco dio contestación a la demanda.- - - - -

3.- Se fijó el día 26 veintiséis de julio del año 2013 dos mil trece, para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; abriendo en primer término la etapa de CONCILIACIÓN, en la cual se tuvo a las partes manifestando que en ese momento no les era posible llegar a un convenio, por lo que se declaró cerrada esa etapa y se ordenó abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en donde se le tuvo a la parte actora aclarando y ampliando en todos sus términos el escrito de demanda, así como ratificando dichos escritos, siendo este el motivo por el cual este Tribunal determinó suspender la mencionada audiencia a fin de conceder a la demandada término para efecto o de dar contestación a la ampliación y aclaración de demanda; reanudada la contienda para el 20

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

veinte de agosto del año citado en líneas precedente en la misma etapa se le tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, así como el de ampliación y aclaración declarándose cerrada esta etapa y abriendo la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se les tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que creyeron pertinentes a cada una de ellas, reservándose los autos a la vista del Tribunal para efectos de resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas.-

4.- Por auto dictado el día 22 veintidós de agosto del año 2013 dos mil trece, se resolvió respecto la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas por las partes, con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, se asentó certificación de desahogo de pruebas por parte del Secretario General de éste Tribunal, por lo que en esta misma fecha se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

5.- Laudo anterior citado fue recurrido por las partes en vía de amparo el cual fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, solo a favor del accionante, para los efectos siguientes: -----

Deje insubsistente el laudo combatido y, en uno nuevo emita, siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, prescinda de los argumentos que aquí se estimaron desacertados y atendiendo a la manera en que en realidad quedó conformada la litis en el justiciable, analice la totalidad de las excepciones y defensas estructuradas al respecto por la entidad demandada, lleve a cabo su correcta delimitación y, por ende distribuya entre las partes las respectivas cargas procesales, hecho lo cual con ponderación del materia probatorio allegado por los contendientes, resuelva conforme a derecho lo que resulte procedente con relación a la acción principal y sus accesorias.

Visto lo anterior se procede a dictar el laudo bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor C. *****, funda su demanda en los siguientes puntos de hechos:-----

...(sic) " ANTECEDENTES

1.- De las condiciones de trabajo.- Vine laborando para las demandadas conforme a los siguientes datos y condiciones de trabajo:

- Naturaleza del contrato.- de base y por tiempo indeterminado.
- Fecha de ingreso.- 13 de Octubre del año 2008.
- Actividad o puesto.- Técnico Especializado.
- Salario base diario.- \$ *****.
- Horario.- Mi último horario era de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.
- Días de descanso.- sábados y Domingos.
- Personas que se percataban de las condiciones de trabajo.- La Lic. *****, en su carácter de Coordinadora de capacitación, la Licenciada ***** en su carácter de Directora de Recursos Humanos, la Lic. *****, en su carácter de Director General Administrativo y la Lic. ***** en su carácter de coordinadota de Recursos Humanos.
- Actividades que realizaba en mi puesto de trabajo.- La organización de nominas, así como el de entregar en tiempo y forma las mismas ante la Secretaría de Finanzas.

Validar, verificar que se lleve a cabo la actualización de información del personal de la Secretaría, como también estar solicitando los documentos que validen la información.

Enviar toda la información generada en la coordinación así como en el Portal del Servidor Público a los expedientes de los mismos.

Realizar los trámites necesarios para altas, bajas y cambios de afiliación sindical de los empleados de esta Secretaría.

Además de realizar la redacción de documentos para el trámite de quinquenios, cartas poder y toda aquellas actividades que surjan de la misma así como apoyo administrativos.

Se hace el señalamiento que todas las actividades que antes se señalan las realizaba por órdenes de la Directora de Recursos Humanos y la Dirección General Administrativo, quienes en todo momento fueron mi superiores jerárquicos, siempre asignaron las tareas y eran quienes me asignaron y hacían sabedora de todas las demás condiciones de trabajo.

-Lugar donde realizaba mis labores.- En las oficinas de "SEDEUR" ubicadas en la finca marcada con el número *****.

2.- En cuanto al despido sin causa justificado: Fui despedida sin causa justificada del trabajo y los datos relativos al despido son los siguientes:

- Fecha del despido: lunes 7 de enero del 2013.
- Hora del despido: Aproximadamente las 9:45 de la mañana.
- Lugar del despido: El despido verbal se realizó en domicilio ubicado en la finca marcada con el número 1,351 edificio "B", de la Avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde, Colonia Miraflores, en Guadalajara, Jalisco.

Expediente 376/2013-C2

LAUDO

- Fui despedido por: La Lic. *****, en su carácter e Directora de Recursos Humanos y *****, en su carácter de Coordinadora de capacitación.

- Me dijo al momento del despido más o menos las siguientes palabras: El día Lunes 7 de Enero del 2013 estando a las 9:00 hrs. me encontraba en el acceso, cuando iba a registrar mi ingreso me di cuenta que ya no se encontraba nuestras tarjetas chocadoras de entrada y salida y se me acercó el C. ***** quien es Ayudante de Servicios me dijo que no me registrara que me estaban esperando adentro, que fuera a las oficinas de la Lic. ***** cuando se me acercó la Lic. ***** y me dijo que la acompañara por lo que estuvimos en su oficina esperando hasta que la Lic. ***** como a las 9:45 hrs. ingresamos la Lic. ***** y yo a las oficinas de la Lic. *****, quien dentro de las oficinas me dijo "***** ya tiene la orden de que no se te permita trabajar, apareces en la lista de los que no continúan, ya no vas a tener contrato" por lo que me acompañó la C. ***** hasta la puerta por donde había entrado.

Se hace el señalamiento que al ser contratada por la Secretaría de Desarrollo urbano el día 13 de Octubre del 2008 se me hizo firmar un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y cada vez que el contrato terminaba me hacían firmar uno nuevo con periodos regulares de tres meses, aclaro que con excepción del primer contrato los posteriores siempre fueron firmados en días diversos a los que en los mismos dice que se hizo, la mayoría de las veces hasta una semana después de que los contratos dicen haber sido celebrados, esto era porque lo firmaba al mismo tiempo que firmaba la nomina y siempre tardaban en tener esos contratos.

Cabe señalar que desde el 13 de Octubre y a pesar de que ficticiamente la Autoridad Demandada quiere simular una relación civil yo siempre trabajé para la Secretaría de Desarrollo Urbano de manera continua, esto es porque entre contrato y contrato nunca existió lapso donde no estuviera activo o me dejara de presentar a trabajar. También es importante destacar que quien hacía el mando de Director General Administrativo, la Lic. *****, fue quien me asignaba horario de entrada y salida mismo que tenía que cumplir y registrar mi ingresos y las salidas porque los retardos o el tiempo asignado que no fuera cubierto nos repercutía al pago de la nomina, la cual nos era pagada semanalmente. Hago mención de que desde que inició la relación laboral para con la demandada la misma siempre me proporcionó el material con el que debía trabajar y mis superiores jerárquicos me indicaban las actividades y lugares en donde debía realizarlas. Así fue la relación de trabajo para con la Autoridad demandada y mis superiores jerárquicos para con quienes siempre fui subordinado.

Expuesto lo anterior es evidente que la relación entre la demandada y la de la voz era de índole laboral, y que así lo fue hasta el día del despido injustificado y dada las circunstancias anteriormente relatadas es que se invoca la siguiente jurisprudencia:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

Es evidente que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo he sido servidor público supernumerario y de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Servidores Públicos reúno los requisitos para que se me otorgue el nombramiento definitivo como servidor público con base.

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

Es por todo lo anterior que esta H. Autoridad deberá de condenar a la autoridad demandada para que reconozca la naturaleza del trabajo con la que desde el 13 de Octubre del 2008 y hasta la fecha del despido injustificado y su posterior reinstalación para que cumpla con las obligaciones que señalan los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del estado. Y me sea reconocida la naturaleza del trabajo que se demanda y expone a lo largo del presente.

3.- Fundamentos del las acciones principales: Desde luego el despido verbal que se describe es injustificado en virtud de que:

3.1) En cuanto a causales de cese: Nunca incurrí en hechos o conductas que pudieran tipificarse como causales de cese previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios toda vez que siempre cumplí con las obligaciones laborales que corresponden a mi puesto y además siempre me comporte con honestidad y respeto con los representantes del patrón.

3.2) En relación al procedimiento de cese: No se me instauró el procedimiento administrativo de investigación por causal alguna y el ya no necesarme en el trabajo no es una causa de cese cálida, además se insiste, no se instauró procedimiento alguno. La demandada ha realizado actos en los que demuestra que nunca realizo procedimiento administrativo de investigación ni notificación de cese alguno.

3.3.) Yo nunca renuncié y nunca se abrió procedimiento por renuncia, esto, previendo que se instaure un proceso falso en mi contra, resultando también evidente que una persona con casi 4 años de antigüedad no renunciaría a su trabajo.

4.- Se tiene conocimiento de que hay comunicados por escrito de mi despido.

Se anexa a la presente el original del gafete con el que me identificábamos como servidor público adscrito a la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE JALISCO, SEDEUR, el cual me fue entregado por la demandada al ingresar a laborar."

La parte ACTORA por escrito dio cumplimiento a la prevención que le fuera hecha mediante el cual **ACLARA Y AMPLIA** su demanda inicial en los siguientes términos: - - - - -

"(sic) **PRIMERO.-** Que por lo que respecta al punto número 01 del capítulo de "CONCEPTOS Y PRESTACIONES" se precisa que se reclama la reinstalación del actor del juicio en el puesto que desempeño hasta el día 07 de Enero del año 2013, fecha en que ocurrió el despido injustificado. Se reclama dicha reinstalación con las condiciones laborales que del escrito inicial de demanda se desprende y para que la misma sea reconocida con el carácter, conceptos y derechos reclamados en el resto de los puntos del capítulo de "CONCEPTOS Y PRESTACIONES"

SEGUNDO.- Por lo que ve el punto número 08 del capítulo CONCEPTOS Y PRESTACIONES" se precisa que la reclamación por el día del burócrata se hace por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, esto es del 13 de Octubre del 2008 al 7 de Enero del 2013, por la cantidad de \$ ***** pesos anuales."

La entidad demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, compareció a dar CONTESTACIÓN a la demanda entablada en su contra, así como a la ampliación y aclaración de la misma, dentro del término concedido para tal efecto, la cual basó su defensa bajo los siguientes argumentos : - - - - -

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

“(sic) CONTESTACIÓN A LOS ANTECEDENTES:

Al punto primero.- Es falso por la forma y términos con que se encuentra redactado, ya que es falso y se niega de que la naturaleza del contrato de trabajo o nombramiento hubiese sido de base y menos aún por tiempo indeterminado, lo cierto es que fue contratado el actor por parte de la Secretaría con fecha 13 de octubre de 2008 en donde se pacto con el demandante, mismo que acepto y así suscribió contratos temporales, ya que no hay ni existen plazas ni vacantes y por lo tanto no tendría derecho a a una plaza de base ni indefinida, mismo a lo cual estuvo conforme y por ello así inició la relación con la Secretaría desempeño su labor que estuvo conforme y por ello así inicio la relación con la Secretaría desempeño su labor de Técnico especializado en la dirección que cita, es falso su salario, ya que nunca ni en ningún momento le fue cubierto en forma diaria, sino lo cierto es que su salario es de \$ ***** pesos semanales y así le era cubierto, tal y como se encuentra establecido en el contrato por tiempo determinado que inicio el 01 de octubre de 2012 y que concluyo con fecha 31 de diciembre de 2012 de ahí la falsedad de su salario, es cierto que estuvo a las personas que cita como día de descanso los sábados y domingos. Es cierto a las personas que cita como jefes y que se percataban de sus condiciones de trabajo, pero así también se manifiesta de que muchas de ellas ya no laboran dentro de la Secretaría, pero en lo supuesto de que declararan mi poderdante debe de ser eximida de responsabilidad de aquella declaración que pudiesen rendir a favor del demandante y en contra de la dependencia, ya que como será acreditado no restan sus servicios para la dependencia, de ahí que por lo tanto su declaración estaría viciada por ya no prestar su servicio en la dependencia.

Es falso y se niega las actividades que señala el actor realizaba, oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda al o señalar las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que dice supuestamente acontecieron, ya que dice que se encargaba de la organización de la nomina pero no dice quien se la dio, en donde, quien le firmaba, cada cuando, porque cantidad, que puesto tenían, en donde le firmaban, luego dice que validaba la actualización de información de personal de la Secretaría, pero no dice el nombre de los mismos, puestos, de que sindicato esta afiliado, que día se le dio de alta y que día de baja, de ahí la falsedad de los hechos y que deja en estado de indefensión a nuestra poderdante para oponer las excepciones y defensas pertinentes, y por lo tanto la improcedencia de sus hechos y falsedad.

Tampoco dice cuando, a que hora y en qué lugar supuestamente el hacía la redacción de documentos para el trámite de quinquenios, ya que no señala que tipo de documentos eran, y como se dieron la orden por escrito o en forma verbal, ya que no da el nombramiento ni dirección, ni a qué hora lo hacía y porque lo hacía, de ahí su falsedad e improcedencia de los hechos.

Es falso de que ya que como se ha expuesto no detalla que es lo que hacía, de ahí la falsedad de los hechos y que deja en estado de indefensión a nuestra poderdante para oponer las excepciones y defensas pertinentes, y por lo tanto la improcedencia de sus hechos y falsedad.

Ahora bien y si que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor de que las actividades que realizara el actor fueran las que señala, ya que como se ha indicado son falsas y por ello se niegan, lo es que con el simple hecho del nombre del puesto es insuficiente para determinar una naturaleza de base del puesto que tenía, aunado a lo anterior de que como se señalo de acuerdo a la interpretación de la corte, aún

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

acreditado el puesto que correspondería a una persona de base es insuficiente para poder condenar ya que hay que acreditar la plaza existe, hay vacantes y la actividad, que se reitera no lo hay además de que el contrato fue por tiempo determinado.

El lugar donde prestaba sus servicios es cierto a excepción de las actividades que se reitera lo expuesto en esta contestación que son oscuras, vagas, imprecisas y genéricas, desde luego tratando de obtener un beneficio procesal el cual esta Autoridad no lo puede otorgar ni subsanar, de ahí su falsedad.

Al punto 2 y sus correlativos párrafos.- Es falso, ya que el demandante no se le despidió o ceso ni justificada, ni injustificada de su trabajo, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni en el lugar que se manifiesta, ni en ningún otro, ni mucho menos por la persona que menciona el actor en este punto, ni por ninguna otra, por lo cual no pudieron suceder los hechos que menciona en este punto, por la simple y sencilla razón en principio porque no existió relación laboral después de concluido el contrato esto es, después del 31 de diciembre de 2012, de ahí que se niegue la relación laboral de este día a la ilegal fecha 07 de enero de 2013 porque a esa hora la C. ***** se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaría ahora demandada con domicilio en el Edificio marcado con el número 1,351, Administrativa Estatal de esta ciudad en el departamento jurídico, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese la demandante no tiene derecho a la acción principal y accesorias, al ser un presupuesto procesal el análisis de la acción.

Con independencia de lo anterior y sin que implique reconocimiento de acción o derecho, se opone la excepción de oscuridad en la demanda ya que la parte actora, no señala ni precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho que menciona, puesto que no indica en que lugar donde sucedieron los hechos que menciona, o sea precisando el lugar, ya que no dice en donde se entraba y porque estaban las personas que cita, lo que implica que nunca sucedieron los hechos que falsamente manifiesta el actor en este punto, sino que el actor se conduce con falsedad ante una autoridad al señalar hechos falsos, y al no mencionar la parte actora, estos hechos deja a la parte que representamos en un completo estado de indefensión para contestar estos hechos y oponer las excepciones y defensas que al caso correspondieran, como es la excepción de oscuridad en la demanda, luego señala que supuestamente se encontraban personas presentes en el lugar de los hechos, pero no indica el nombre y apellidos de estos, para que en todo caso la parte que representamos investigara para los efectos de la credibilidad de los mismos, y si no los proporciona es por la simple y sencilla razón de que estos hechos nunca ocurrieron, de donde se desprende que a la parte actora no se le despidió o ceso en forma alguna de su empleo.

Siendo así que el día 31 de diciembre de 2012 aproximadamente a las 12:00 horas, el demandante se presento al domicilio de la Secretaría ubicada en el Edificio marcado con el número 1,351, Edificio B de la Avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad, y le manifestó a la C. ***** , que solo se presentaba como había quedado para agradecer por haber dado la oportunidad de conseguirle trabajo que se retiraba al haber concluido su contrato, retirándose de las instalaciones de la Secretaría no volviéndose a presentar. Con lo cual s robustece la inexistencia del cese o despido que arguye en su demanda.

Es falso de que el actor se le haya hecho firmar contratos y que cada vez que terminaba uno le hacían firmar uno nuevo, en principio porque al actor se le contrato por tiempo determinado fijando en dicho contrato o nombramiento fecha cierta de inicio y conclusión, a lo cual el

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

demandante estuvo de acuerdo, en donde existió lapsos de tiempo que se interrumpió la relación, de ahí que se tenga la falsedad por parte del demandante de que laboró en forma continua, pero en el supuesto caso no concedido de que así lo haya realizado (laborado en forma continua que no lo es) aún así no tiene el derecho ni asume ni presume que el actor se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, ya que como se ha señalado se sostiene al demandante se le contrato de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco por contratos por tiempo determinado de ahí su ilegalidad, por ello es falso y se niega que la plaza este vacante y subsiste, ya que este derecho de la inmovilidad en el empleo no aplica en forma supletoria, ya que la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco si establece en forma exacta, puntual, específica y determinada, como es que se puede contratar a personas y como pueden aplicar al Gobierno una demandante conforme el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, y más aún a este le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia de la plaza (sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor) ya que esta afirmado.

Es cierto que estuvo bajo las ordenes de la C. ***** quien ya no labora para la dependencia.

Es cierto que existió una relación de trabajo, como se ha expuesto en esta contestación.

Es falso y se solicita se nos tenga insertando como si a la letra se tratase lo contestado en la presente en cuanto al capítulo de prestaciones incisos 03) y 04).

Es cierto la existencia de la relación de trabajo pero no fue continua, ni contrato de base ni indefinido, ni tampoco la existencia de un despido o un cese injustificado, y por consiguiente al no existir los supuestos señalados no puede haber una reinstalación, como se ha expuesto en la presente contestación.

Al punto 3) y sus subincisos 3.1) y 3.2).- es improcedente ya que so subjetivas y carentes de derecho su fundamento y su stento ya que la Secretaría no tenía ni tiene obligación de instaurar un procedimiento administrativo ya que este supuesto jurídico solo se otorga a empleados de base que tienen contrato o nombramiento indefinido y el presente asunto no lo hay, ya que el contrato que celebro el demandante es de tiempo determinado e inicio con fecha 01 de octubre de 2012 concluyendo con fecha 31 de diciembre de 2012 de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, por lo que extinguió la relación laboral que unió con mi poderdante o culmino la vigencia de su nombramiento o contrato.

Al punto 3.3).- Es cierto en parte, ya que no se tiene obligación de abrir un procedimiento administrativo por renuncia, y es subjetivo que una persona que labore en una dependencia no renuncie, desde luego sin que implique reconocimiento de acción o derecho respecto de la antigüedad que señala el actor que es falsa porque no laboró en forma continua, ni bajo un contrato de base ni indefinido, sino lo cierto es que fue contrato por tiempo determinado como se ha expuesto en la presente y que concluido su contrato el mismo manifestó su conformidad dando así también por terminada la relación de trabajo.

Al punto 4).- Es falso y se solicita se nos tenga insertado como si a la letra se tratase lo contestado en la presente en cuanto a esta contestación, oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda ya que sin que implique reconocimiento de acción o derecho, el mismo no especifica las circunstancias del supuesto comunicado y al no hacerlo deja en estado de indefensión a la Secretaría.

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

Se opone en forma subsidiaria a las excepciones hechas.-

Con independencia de las excepciones ya hechas valer a la presente, se hacen las presentes que en ningún momento se contradicen entre si y que por lo tanto no tienden a destruirse la defensa en razón de que siempre y en todo momento se ha establecido que los contratos o nombramientos que suscribió el actor son de tiempo determinado, bien con la aplicación de la anteriores reformas al 26 de septiembre de 2012 o con las actuales que imperan.

Solo para robustecer la improcedencia de su acción y que se le otorgue un nombramiento definitivo el último contrato de trabajo que suscribió el actor fue de fecha 01 de octubre de 2012 concluyendo con fecha 31 de diciembre de 2012 siendo suscrito en base a las reformas del 26 de septiembre de 2012 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco en base al artículo 16 y que al no establecer en dicho documento en forma literal o expresa que de ahí que la carencia de derecho a que existe una supuesta vacante."

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE DEMANDA: -----

"(sic) Se hace ver a esta Autoridad de la forma y términos en como se encuentra planteado la ampliación en donde establece los mismos hechos y prestaciones de la demanda, por lo cual a efecto de que no se tenga por aceptado ni consentido lo de la demanda, me permito de nueva cuenta dar contestación a ello, como así fue realizado en su momento procesal oportuno por mi poderdante.

Al inciso primero).- Es improcedente y el actor carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación, bajo los siguientes supuestos.-

Es improcedente y el actor carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que lo desempeñaba para nuestra, en virtud de que el ahora demandante no ha sido cesado de sus labores ni en forma justificada ni menos aun injustificadamente, lo cierto es que concluyo su contrato por tiempo determinado con fecha 31 de diciembre de 2012 de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que se extinguió la relación laboral que unió con mi poderdante o culmino la vigencia de su nombramiento o contrato.

Con independencia de lo anterior el demandante se presento a la fecha de conclusión del contrato aludido en esta contestación, externo su agradecimiento por haberle otorgado empleo retirándose de las instalaciones de la Secretaría. Con lo cual se robustece la inexistencia del cese o despido que arguye en su demanda.

Es improcedente y se niega que tenga derecho al pago de los salarios caídos y que reclama en este inciso, toda vez que en ningún momento se le ha despedido o cesado de su trabajo al demandante ni en forma justificada ni menos aun injustificadamente, además de que esta es una prestación accesoria que sigue la suerte de la principal, la cual no se ha generado a favor del actor, ya que como se ha sostenido no existió el despido que argumenta el actor, por consiguiente es improcedente su reclamación. Luego es de establecer que en el supuesto caso no concedido a lo que tendría derecho la misma sería a que se le cubrieran el pago de los salarios caídos hasta un periodo máximo de doce meses después del pronunciamiento del laudo tal y como lo dispone el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo. en razón de que la fecha de la presentación de la demanda fue posterior a las Reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor con fecha 01 de diciembre

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

de 2012, por lo cual en beneficio de la Secretaría debe de ser tomada en cuenta.

Lo cierto es que el último contrato es el que rige la relación laboral y que fue por tiempo determinado e inicio con fecha 01 de octubre de 2012 concluyendo con fecha 31 de diciembre de 2012 de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que se extinguió la relación laboral que unió con mi poderdante o culmino la vigencia de su nombramiento o contrato. Además de que el demandante el día 31 de diciembre de 2012 aproximadamente a las 12:00 hrs. el demandante se presento al domicilio de la Secretaría ubicada en el Edificio marcado con el número 1,351, Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad, y le manifestó a la C. ***** , que solo se presentaba como había quedado para agradecer por haber dado la oportunidad de conseguirle trabajo que se retiraba al haber concluido su contrato, retirándose de las instalaciones de la Secretaría no volviéndose a presentar. Con lo cual se robustece la inexistencia del cese o despido quien arguye en su demanda.

Ahora bien respecto de las condiciones generales en que laboro el demanda las verdaderas son:

Es falso y se niega de que la naturaleza del contrato de trabajo o nombramiento hubiese sido de base y menos aun por tiempo indeterminado, lo cierto es que fue contratado el actor por parte de la Secretaría con fecha 13 de octubre e 2008 en donde se pacto con el demandante, mismo que acepto y así suscribió contratos temporales, ya que no hay ni existe plazas ni vacantes y por lo tanto no tendría derecho a una plaza de base ni indefinida, mismo a lo cual estuvo conforme y por ello así inicio la elación con la Secretaría desempeño su labor de Técnico especializado en la dirección que cita, es falso su salario, ya que nunca ni en ningún momento le fue cubierto en forma diaria, sino lo cierto es que su salario es de \$ ***** semanales y así le era cubierto, tal y como se encuentra establecido en el contrato por tiempo determinado que inicio el 01 de octubre de 2012 y que concluyo con fecha 31 de diciembre de 2012 de ahí la falsedad de su salario, es cierto su horario de labores y que tuvo como día de descanso los sábados y domingos. Es cierto que estuvo a las personas que cita como jefes y que se percataban de sus condiciones de trabajo, pero así también se manifiesta de que muchas de ellas ya no laboran dentro de la Secretaría, pero en el supuesto de que declararan mi poderdante debe de ser eximida de responsabilidad de aquella declaración que pudiesen rendir a favor del demandante y en contra de la dependencia, ya que como será acreditado no prestan sus servicios para la dependencia, de ahí que por lo tanto su declaración estaría viciada por ya no prestar su servicio en la dependencia.

Es falso y se niega las actividades que señala el actor realizaba, oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda al no señalar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que dice supuestamente acontecieron, ya que dice que se encargaba de la organización de la nomina pero no dice quien se la dio, en donde, quien le firmaba, cada cuando, porque cantidad, que puesto tenían, en donde le firmaban, luego dice que validaba la actualización de información de personal de la secretaria, pero no dice que día, a que hora, en que lugar, quien le dio la orden, como fue por escrito o en forma verbal, cuantos y que personas firmaban, como validaba, luego dice el nombre de los mismos, puestos, de que sindicato esta afiliado, que día s le dio de alta y que día de baja, de ahí la falsedad de lo hechos y que deja en estado de indefensión a nuestra poderdante para oponer las excepciones y

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

defensas pertinentes, y por lo tanto la improcedencia de sus hechos y falsedad.

Tampoco dice cuando, a que hora y en que lugar supuestamente el hacía la redacción de documentos para el tramite de quinquenios, ya que no señala que tipo de documentos eran, y como le dieron la orden por escrito o en forma verbal, ya que no da el nombre ni dirección, ni a que hora lo hacia y porque lo hacia, de ahí su falsedad e improcedencia de los hechos.

Es falso de que ya que como se ha expuesto no detalla que es lo que hacía, de ahí la falsedad de los hechos y que deja en estado de indefensión a nuestra poderdante para oponer las excepciones y defensas pertinentes, y por lo tanto la improcedencia de sus hechos y falsedad.

Ahora bien y sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor de que las actividades que realizara el actor fueran las que señala, ya que como se ha indicado son falsas y por ello se niegan, lo es que con el simple hecho del nombre del puesto es insuficiente para determinar una naturaleza de base del puesto que tenía, aunado a lo anterior de que como se señalo de acuerdo a la interpretación de la corte, aun acreditando el puesto que correspondiera a una persona de base es insuficiente para poder condenar ya que hay que acreditar la plaza existe, hay vacantes y la actividad, que se reitera no la hay además de que el contrato fue por tiempo determinado.

El lugar donde prestaba sus servicios es cierto a excepción de las actividades que se reitera lo expuesto en esta contestación que son oscuras, vagas, imprecisas y genéricas, desde luego tratando de obtener un beneficio procesal el cual esta Autoridad no lo puede otorgar ni subsanar, de ahí su falsedad.

Respecto de las prestaciones son improcedentes y se contesta, desde luego siguiendo la relación de incisos y hechos que señala en su escrito de demanda:

Al inciso 02).- Es improcedente por la forma y términos que solicita este inciso, ya que si bien es cierto el ahora demandante laboro para nuestra poderdante nunca ni en ningún momento fue en la forma y términos que narra en su demanda y menos aun de acuerdo a los preceptos legales que invoca, ya que el hoy actor fue contrato por nombramientos o contratos temporales de acuerdo al artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual estuvo de acuerdo, tenía conocimiento de su alcance y así suscribió, y tan es cierto porque el propio demandante establece su fundamento en el mismo precepto legal que se invoca, desde luego la nulidad que solicita de dichos contratos o nombramientos solo es, puesto que así lo solicita, en cuanto a un reconocimiento de nexo laboral, y no de otra índole de legalidad y validez u de otro aspecto de los documentos, por ello no puede ser analizado ni estudiado su nulidad desde otra perspectiva para que este adquiriera otra calidad ni beneficio como trabajador de base ni indefinido, de ahí que queda sin efecto su solicitud de nulidad al reconocer esta parte el nexo laboral.

Al inciso 03).- Es improcedente ya que el demandante no se encuentra en dicho supuesto, así es de establecer que durante el tiempo que el demandante presto sus servicios para la Secretaría e beneficio de contratos temporales denominadas determinados como lo dispone el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, disposición que prevé el derecho de otorgar este tipo de contratos o también denominados nombramientos a las dependencias publicas e donde se establece fecha fija de inicio y conclusión, de ahí que el ahora demandante nunca ni en ningún momento tuvo ni le fue otorgado ni pactado una prerrogativa de plaza de base y menos aun

**Expediente 376/2013-C2
LAUDO**

indefinida conforme lo otorgado ni pactado una prerrogativa de plaza de base y menos aun indefinida conforme lo dispone el artículo 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Por tal motivo es improcedente su reclamación, ya que para obtener derecho a la acción que ejercita el mismo tuvo que haber sido contratado y haberle otorgado una plaza de base indefinida, que en el caso no acontece, y más aún si se toma en consideración que no es aplicable a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el artículo 39 de la Ley federal del Trabajo, respecto a la supuesta manifestación que hace el demandante que existe la plaza o esta vacante, ya que es falso de que existe la plaza porque como se ha señalado no hay plazas ni vacantes ni la actividad como se acreditara en su momento, ya que este derecho de la inmovilidad en el empleo no aplica en forma supletoria, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco si establece en forma exacta, puntual, especifica y determinada, como es que se puede contratar a personas y como pueden adquirir el derecho a una plaza de base e indefinida, de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar el Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma ilegal lo pretende sustentar la demandante, tal y como lo establece la interpretación de la Corte:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.

Al inciso 04).- Es improcedente, ya que como se ha manifestado el demandante no se encuentra dentro de la hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, porque no tuvo contratos continuos ni tampoco laboro en forma continua porque se le contrato por tiempo determinado rigiendo el último contrato la relación laboral que al concluir el contrato también la relación de trabajo, ya que aún e incluso pudiese tener derecho a la estabilidad de una plaza indefinida o definitiva como lo reclama, (misma que se niega como se ha expresado en la presente contestación) al ya no estar laborando por lo tanto tampoco tiene derecho a ella ya que obligatoriamente para adquirir este derecho debe de estar laborando que en el caso no lo hay, (desde luego no por la causa que aduce que es falsa y se niega), de ahí su improcedencia, pero si no fuera suficiente lo es también que no le asiste el derecho al no existir la plaza o vacantes o la actividad, de ahí su improcedencia y que por lo tanto no pueda ser computada su

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

antigüedad desde el primer contrato ni para el servicio civil de carrera para ninguna otra causa.

Al inciso 05).- Respecto a las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es improcedente en principio porque no obliga a nuestra poderdante a que a los empleados o servidores públicos se les inscriba ante dicha institución conforme el artículo 54 bis 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero en el supuesto caso no concedido el demandante tuvo derecho a este beneficio de seguridad de salud ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como el propio lo reconoce en los puntos de hechos de la demanda de ahí su improcedencia- sin que reconocimiento de acción o derecho a su favor, se opone la excepción de prescripción de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipio y el artículo 105 de la Ley Federal del Trabajo, para todas aquellas prestaciones que no hayan sido exigidas y reclamadas en tiempo y forma, lo anterior al 31 de diciembre de 2011, se encuentra prescrito esta prestación de PENSIONES e Instituto Mexicano del Seguro Social.

A los incisos 06 y 07.- Son improcedentes el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo de labores, porque estas prestaciones fueron cubiertas en tiempo y forma, como así será acreditado en su momento procesal oportuno, de lo que se tiene se demuestra el pago de estas prestaciones. Sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor. Se opone la excepción de prescripción de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para todas aquellas prestaciones que no hayan sido exigidas y reclamadas en tiempo y forma, lo anterior al 31 de diciembre de 2011, se encuentra prescrito las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

A los incisos 09), 11), 12).- Es improcedente el pago de las prestaciones consistentes en el pago de cuotas PENSIONES e Instituto Mexicano del Seguro Social durante el tiempo de la relación laboral, toda vez que este Tribunal no es competente para conocer de dicha reclamación sino la autoridad u órgano jurisdiccional competente lo es el Tribunal de los Administrativos del Estado de Jalisco, ya que resultan ser de carácter o naturaleza administrativa por ser lo que ve la reglamentación del Pensiones sustentada en los artículos 2, 5, y 10, de ahí que esta Autoridad se encuentre impedida para conocer de las mismas.

Luego en el supuesto caso no concedido de que pudiese obtener derecho, mismo que se niega, la Autoridad no puede condenar a mi poderdante a que cubra el pago de estas prestaciones a razón de su último salario, primero como se ha expuesto el contrato o nombramiento del actor era temporal, siendo el actor supernumerario, luego porque no hubo una relación de trabajo ininterrumpida y porque no siempre ha percibido el mismo salario, como se demostrara en su momento de acuerdo, ya que en cada periodo de año de tiempo la percepción de este puesto es variable y obviamente inferior al actual, desde luego sin que implique reconocimiento de que el actor laboro en forma continua ya que solo se demostrara el salario del mismo.

Al punto segundo.- Es improcedente y se niega el pago de servidor público o burócrata ni por el monto que señala ni por ningún otro, ya que nunca fue pactado ni acordado que se le otorgaría esta prestación de ahí su improcedencia y al ser una prestación extralegal al demandante le corresponde la carga de la prueba. Sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor, se opone la excepción de prescripción de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 516 de la Ley federal del

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

Trabajo, para todas aquellas prestaciones que no hayan sido exigidas y reclamadas en tiempo y forma, lo anterior al 31 de diciembre de 2011, se encuentra prescrito esta prestación así como las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo.

IV.- La parte **ACTORA** ofertó y le fueron admitidos las siguientes **PRUEBAS:** - - - - -

1.- CONFESIONAL.- a cargo de la persona jurídica denominada ahora SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA.

2.- DOCUMENTAL.- consistentes en copias simples de los documentos que a continuación describen y se ratifican las pruebas documentales ofrecidas.

a).- Oficio DRH/614/2008 de fecha 22 de Septiembre del 2008.

b).- Oficio DRH/01617/2008 de fecha 13 de Octubre del 2008.

c).- Memorando de fecha 11 de Noviembre del 2008.

d).- Oficio DRH/0651/2009 de fecha 19 de Marzo del 2009.

e).- Memorando DRH/835/2010 de fecha 11 de marzo de 2010.

f).- Memorando DRH/492/2012 de fecha 15 de Junio del 2012.

g).- Contrato de trabajo de fecha 13 de Octubre del 2008.

h).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Noviembre del 2008.

i).- Contrato de trabajo de fecha 02 de Enero del 2009.

j).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Abril del 2009.

k).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Julio del 2009.

l).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Octubre de 2009.

m).- Contrato de trabajo de fecha 04 de Enero del año 2010.

n).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Abril del 2010.

o).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Julio del 2010.

p).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Octubre del 2010.

q).- Contrato de trabajo de fecha 03 de Enero del 2011.

r).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Abril del 2011.

s).- Contrato de trabajo de fecha 01 de julio del 2011.

t).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Octubre del 2011.

u).- Contrato de trabajo de fecha 02 de Enero del año 2012

v).- Contrato de trabajo de fecha 02 de Abril del 2012.

w).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Julio del 2012.

x).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Octubre del 2012.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el gafete de identificación que fue anexado al presente juicio.

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular que de esta Autoridad de y sobre la documentación que más adelante indico.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que beneficien a la parte que represento.

La **DEMANDADA** por su parte y para efecto de acreditar sus excepciones ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** - - - - -

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que en forma verbal y directa deberá de absolver el actor del presente juicio.

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

- 2.- TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de los testigos
*****.
- 3.- TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de los testigos
*****.
- 4.- TESTIMONIAL SINGULAR.-** Consistente en la declaración del testigo
*****.
- 5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los nombramientos o contratos otorgados por mi poderdante al trabajador actor de fecha 13 de octubre del 2008 con fecha de vencimiento 31 de octubre del 2008 y el ultimo contrato de fecha 01 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
- 6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el listado de nomina así como control de clave de servidor público de base que tiene mi poderdante.
- 7.- PRESUNCIONAL.-** Consistente en las presunciones legales, humanas y jurídicas, que se desprendan del juicio.
- 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y lo que se siga actuando y que favorezca a la parte que representamos.

V.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** del presente juicio laboral, la cual versa en cuanto a lo siguiente :- - - - -

El **ACTOR** reclama a la Secretaría demandada, el OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, en el puesto de "Técnico especializado adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano", conforme al artículo 6 de la Ley de la Materia, toda vez que el mismo argumenta que es acreedor a tal derecho en virtud de encuadrar en el supuesto del numeral mencionado; así como la reinstalación por despido injustificado; pretensiones éstas, que las sustentó argumentando en los hechos de su demanda, que ingresó a laborar al servicio de la patronal el día 13 trece de octubre del año 2018 dos mil ocho, desempeñando el cargo de Técnico adscrito a la Secretaría demandada, que las actividades que realizaba consistían; en organización de nominas, así como el de entregar en tiempo y forma las mismas ante la Secretaría de Finanzas, validar, verificar que se lleve a cabo la actualización de información del personal de la Secretaría, como también estar solicitando los documentos que validen la información, enviar toda la información generada en la coordinación así como en el Portal del Servidor Público a los expedientes de los mismos, realizar los trámites necesarios para altas, bajas y cambios de afiliación sindical de los empleados de esta Secretaría, además de realizar la redacción de documentos para el trámite de quinquenios, cartas poder y toda aquellas actividades que surjan de la misma así como apoyo administrativos; asimismo que contaba con un horario de trabajo de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos; que desde su ingreso a laborar para la demandada, se habían suscrito contratos por temporalidades diversas, y cada vez que el contrato terminaba lo hacían firma

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

el otro con periodo regulares de 03 tres meses; siendo el caso que el día 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 09:45 nueve cuarenta y cinco horas de la mañana fue despedido por la Licenciada ***** , en su carácter de Directora de Recursos Humanos y ***** , en su carácter de Coordinadora de capacitación, hecho acontecido en la oficina de la primera de las nombradas manifestándole la misma que tiene órdenes de la Directora ***** que no se le permitiera trabajar, ya que aparecía en las listas de los que no continúan, ya que no tendría contrato.--

La **DEMANDADA** al dar contestación al respecto manifestó en esencia, que el actor carece de acción y derecho para demandar la reinstalación en virtud de que el demandante no ha sido cesado de sus labores ni en forma justificada ni menos aún injustificada, lo cierto es que concluyó su contrato por tiempo determinado con fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2012, el cual no era de base. En relación a los hechos de la demanda, la patronal aceptó que desde el 13 trece de octubre del año 2008 dos mil ocho, el entonces actor comenzó a prestar sus servicios personales como Técnico, pero mediante la celebración de contratos temporales, mismos que suscribió periódicamente, hasta el último contrato con fecha de inició y terminación del 01 primero de octubre del año 2012 y que concluyó con fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2012; y además que el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 aproximadamente a las 12:00 horas el demandante se presentó al domicilio de la Secretaria y le manifestó a la C. ***** , que solo se presentaba como había quedado para agradecer por haberle dado la oportunidad de seguir trabajando que se retiraba al haber concluido su contrato retirándose de las instalaciones y no volvió a presentarse.- - - -

Planteada así la litis, este Tribunal estima, que el debate primario se constriñe en dirimir, si al actor le asiste o no derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo de Técnico Especializado; posteriormente, resuelto ese primer aspecto de la litis, este Tribunal abordará al estudio de la acción de reinstalación que reclama el mismo, dependiente del presunto despido injustificado del que se dolió, a su decir, por una indebida terminación de la relación laboral; o como lo afirma la patronal, que la relación concluyó por término de el último nombramiento que le fue expedido. - - - - -

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

Así, es dable precisar lo establecido por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

...

En esas circunstancias, atendiendo a que este órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiéndose de igual forma apreciar las pruebas a conciencia, es por lo cual se procede a analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como la totalidad del caudal probatorio aportado en autos, desprendiéndose lo siguiente: -----

1.-En primer lugar, tenemos que refiere el actor haber ingresado a laborar para la dependencia pública, con fecha 13 trece de octubre del año 2008 dos mil ocho, con el puesto de Técnico Especializado.-----

Por su parte la entidad pública reconoció que efectivamente el accionante ingresó a laborar el día 13 trece de octubre del año 2008 dos mil ocho, pero también lo cierto es que concluyó su contrato por tiempo determinado con fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce.-----

2.-Tenemos que la parte **actora** ofertó lo siguiente: --

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO**, desahogada con data 03 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece, fojas 117 ciento diecisiete – 118 ciento dieciocho, prueba que no beneficia al oferente, ya que el absolvente no reconoce ningún hecho respecto de los cuales se le cuestionó.-----

CONFESIONAL a cargo del **C. *******, medio convictivo el cual cambio de naturaleza a testimonial requiriendo a la oferente para efectos de que proporcionara el domicilio para efectos de estar en posibilidad de citarla, lo que no hizo en el plazo concedió como se aprecia de actuaciones.-----

CONFESIONAL.- A cargo de la C. ***** , medio convictivo el cual con fecha 04 cuatro de septiembre del año 2013 dos mil trece cambio de naturaleza a Testimonial, en virtud que el absolvente dejo de laborar a la demandada, misma que fue desahogada con fecha 10 diez de diciembre de la anualidad próxima pasada, que si bien a la fecha el depodente ya no laborara para la demandada, se convierte se convierte en un tercero extraño a la relación litigiosa, desprovisto del interés de parte y de la obligación de obligarse por el patrón, por lo que en todo caso sólo debe responder por los sucesos que en juicio se le imputan, así mismo la prueba debe de valorarse, en los términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del trabajo, esto sin formulismos, pero mediante expresión de motivos y fundamentos, por lo que debe de valorarse como testimonial para hechos propios de naturaleza especial, más no como confesional ordinaria, esto es, como prueba eficiente y contundente en contra de la empresa o establecimiento respectivo, sino como un testigo digno de convicción siempre y cuando concurren circunstancias que sean garantía de veracidad y ajena de proclividad hacia alguna de sus partes, por ello la valoración de la prueba en comento debe de ser valorada de manera especial, al actuar el deponente en representación de la entidad demandada, y por ende los hechos reconocidos no le perjudican, por lo que en la especie de la declaración del ateste si cumple con esos requisitos, siendo merecedora de credibilidad, debido a que ya no se encontraba vinculado laboralmente con la fuente de trabajo, desprovistó del interés de parte y de de la obligación de

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

obligarse por dicho ente, por lo que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, la misma se considera que la declaración del ateste contiene elementos suficientes para estimar creíble el dicho del deponente, como lo es, que se encontraba el día 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, en la oficina de la ***** y encontrándose presente la interrogada, data en la cual le informaron que ya no le recovarían el contrato, lo que le permite de manera enfática y sin dudas que sabia y le consta los hechos narrador e el escrito primigenio, ya que de las respuestas dadas por el testigo, revelan suficientes datos que hacen evidente el conocimiento de que el disidente se encontraba presente el día y la hora en que en que el actor se dice despedido al responder las preguntas identificadas como 6, 7, 8 y 9, en las que de manera contundente y sin evasivas, afirmó que si conocía a la promovente, por lo que se tiene por acreditado lo que el acto prestó sus servicios hasta la fecha que indica en su demandada, mas no con ello le genera derecho al otorgamiento de nombramiento definitivo o tenerse por prorrogado el mismo.-----

CONFESIONAL.- Ofertada a cargo de la C. ***** , prueba la cual cambio de naturaleza a testimonial con data 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, al haber dejado de prestar los servicios para el ente enjuiciado, desahogada el 05 cinco de diciembre del año citado en líneas precedentes (fojas 226 doscientos seis-2007 doscientos siete). Analizada de conformidad a lo que expone el arabio 136 de la Ley Burocrática Estatal, es dable acotar que si bien a la fecha el declarante ya no laborara para la demandada, se convierte se convierte en un tercero extraño a la relación litigiosa, desprovisto del interés de parte y de la obligación de obligarse por el patrón, por lo que en todo caso sólo debe responder por los sucesos que en juicio se le imputan, así mismo la prueba debe de valorarse, en los términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del trabajo, esto sin formulismos, pero mediante expresión de motivos y fundamentos, por lo que debe de valorarse como testimonial para hechos propios de naturaleza especial, más no como confesional ordinaria, esto es, como prueba eficiente y contundente en contra de la empresa o establecimiento respectivo, sino como un testigo digno de convicción siempre y cuando concurren circunstancias

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

que sean garantía de veracidad y ajena de propensión hacia alguna de sus partes, por ello la valoración de la prueba en comento debe de ser valorada de manera especial, al actuar el deponente en representación de la entidad demandada, y por ende los hechos reconocidos no le perjudican, cumpliendo con dichos requisitos, y merecedora de credibilidad, debido a que ya no se encontraba vinculado laboralmente con la fuente de trabajo, desprovistó del interés de parte y de la obligación de obligarse por dicho ente, por lo que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, la misma se considera que la declaración del ateste contiene elementos suficientes para estimar creíble el dicho del deponente, como lo es, que se la interrogada llamo al disidente el día y la hora en que precisa en su libelo primigenio y además que le manifestó que y qua no tenia trabajo en la Secretaria y que no se le renovarí su contrato, hechos acontecidos el 07 siete de enero 2013 y en la oficina de la que atestigua, al responder a las pregunta marcadas con los números 6, 7, 8 y 9, revelando suficientes datos que hacen evidente que el disidente prestó sus servicios hasta el 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, mas no con ello le genera derecho al otorgamiento de nombramiento definitivo o tenerse por prorrogado el mismo.-----

Por tanto las afirmaciones de los testigos son dignas de convicción, pues a pesar de no precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no ser hechos propios del declarante, (con excepción de los cargos que desempeñaron en la Secretaria de Desarrollo Urbano) su dicho se condujo a señalar que el disidente laboro hasta el 07 siete de enero del año 2013, por lo que se tiene que sin lugar a dudas tuvieron conocimiento de ello, con motivo de las funciones de dirección y administración, lo que le permitió percatarse de los hechos.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en copias simples de lo siguiente:-----

- a).- Oficio DRH/614/2008 de fecha 22 de Septiembre del 2008.
- b).- Oficio DRH/01617/2008 de fecha 13 de Octubre del 2008.
- c).- Memorando de fecha 11 de Noviembre del 2008.
- d).- Oficio DRH/0651/2009 de fecha 19 de Marzo del 2009.
- e).- Memorando DRH/835/2010 de fecha 11 de marzo de 2010.
- f).- Memorando DRH/492/2012 de fecha 15 de Junio del 2012.
- g).- Contrato de trabajo de fecha 13 de Octubre del 2008.

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

- h).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Noviembre del 2008.
- i).- Contrato de trabajo de fecha 02 de Enero del 2009.
- j).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Abril del 2009.
- k).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Julio del 2009.
- l).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Octubre de 2009.
- m).- Contrato de trabajo de fecha 04 de Enero del año 2010.
- n).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Abril del 2010.
- o).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Julio del 2010.
- p).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Octubre del 2010.
- q).- Contrato de trabajo de fecha 03 de Enero del 2011.
- r).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Abril del 2011.
- s).- Contrato de trabajo de fecha 01 de julio del 2011.
- t).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Octubre del 2011.
- u).- Contrato de trabajo de fecha 02 de Enero del año 2012
- v).- Contrato de trabajo de fecha 02 de Abril del 2012.
- w).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Julio del 2012.
- x).- Contrato de trabajo de fecha 01 de Octubre del 2012.

Probanzas anterior las cuales se peticiono su perfeccionamiento, consistente en el cotejo y compulsas, el cual fue desahogado el 09 de septiembre del año 2013 dos mil trece, data en la cual el accionante no exhibió los originales como le fue peticionado por lo que se tuvo por perfeccionados dichos documentos; valoradas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que si le rinden beneficio a su oferente, para efectos de acreditar en el 2008 dos mil ocho fue autorizada una nomina para contrataciones eventuales del cual se aprecia el nombre del actor con salarios diario ese tiempo; además que la relación entre las partes existió continuidad en la prestación del servicio concluyendo la misma el 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, por termino del último nombramiento, por lo que si bien se acredita el hecho que el disidente presto sus servicios hasta el 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, no es posible materializa de la reinstalación, al haber concluido su nombramiento.-----

INSPECCIÓN OCULAR.- respecto de la cual se le requirió a la entidad pública, por contrato individual de trabajo, controles de asistencia, nominas de pago, recibos de pago de vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, controles de asistencia como tarjetas, todos estos a favor del servidor público actor, por el periodo comprendido del 13 trece de octubre del año 2008 dos mil ocho al 02 dos de enero del 2013 dos mil trece, y con la cual se pretendía acreditar antigüedad, salario, el horario, los días de descanso, la dependencia económica, las

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

condiciones de trabajo, actividad de la parte actora indicada en la demandad; por lo que vista la diligencia en la cual se verificó su desahogo (fojas 150 ciento cincuenta -151 ciento cincuenta y uno), data en la cual no acompaño documento alguno.-----

Así las cosas, la demandada no presentó la documentación requerida por el periodo peticionado por lo que se tiene por cierto lo que el disidente pretende acreditar, es decir, en ese periodo se desarrollo la relación laboral en forma ininterrumpida.-----

Ahora, la ENTIDAD DEMANDADA oferto y le fueron admitidos los siguientes medios convictivos:-----

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor *********, desahogada el 05 cinco de septiembre de la anualidad próxima pasada (fojas 13 ciento treinta y cinco – 136 ciento treinta y seis) valorada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Tribunal estima, no arroja beneficio en virtud de que el demandante responde de manera negativa a las posiciones formuladas por su contraria.. - - - - -

Teniendo la prueba documental atinente a dos contratos de prestación de servicios en original, uno con fecha de contratación 13 trece de octubre del año 2008 dos mil ocho y terminación 31 treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho y el segundo del 01 primero de octubre 2012 dos mil doce-terminación 31 treinta de diciembre del año 2012 dos mil doce, los cuales fueron ratificados por el accionante en cuanto a contenido y firma tal y como se puede ver en actuación de fecha 05 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, haciendo hincapié que el accionante acompaño los dichos documento en copia simple y de los que oferto el perfeccionamiento, examinados se tiene que el disidente inicio a prestar sus servicios en el año 2008 dos mil ocho de manera temporal, lo que no es controvertido en la presente contienda y además que su último contrato fue por tiempo determinado que se le extendió al operario por parte de la Secretaria, como Técnico Especializado, con efectos a partir del 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce y con vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo año.-----

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , desahogada el 29 veintinueve de octubre del año 2013 dos mil trece (fojas 206 doscientos seis-208 doscientos ocho), examinada que son las declaraciones, no son susceptibles de valor probatorio ya que de las declaración , ninguno de los atestes, explican la razón de su dicho, esto circunstancias de modo tiempo y lugar del porque les constan las cosas, solo se limitan a manifestar él primero:" Me consta porque estuvimos reunidos en el lugar que señalo con antelación" y el segundo "porque estuvimos todo el tiempo juntos estábamos viendo unos pendientes de n procedimiento de unos servidores públicos."; y por otro lado no citan la hora en que dicen acontecieron lo supuestos hechos que narran, no siendo suficiente para dale valor probatorio al medio de convicción en cita. Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:-----

Registro No. 213955

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial **de** la Federación 72, Diciembre **de** 1993

Página: 93

Tesis: XX. J/49

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA. Para que la prueba **testimonial** sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la **razón** suficiente para la cual emite **su dicho**, o sea, que se justifique la verosimilitud **de su** presencia en donde ocurrieron los hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 480/90. Pánfilo Saúl Fernández Briones. 28 **de** febrero **de** 1991. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castañón Ríos.

Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 **de** mayo **de** 1991. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 **de** marzo **de** 1992. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina.

Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 **de** abril **de** 1992. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

Amparo directo 592/93. Rubén Ruiz Pérez. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Registro No. 197000

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Enero de 1998

Página: 1185

Tesis: III.1o.C.59 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

TESTIGOS. LA RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO PUEDE EXPRESARSE AL FINAL DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica y racional de los artículos 374, segunda parte y 411, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, conduce a establecer que para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otros requisitos, que los testigos expresen la razón fundada de su dicho, lo cual puede acontecer no sólo en cada una de las respuestas, sino también al final de la diligencia; pues es evidente que la intención del legislador fue la de asegurarse que el Juez tuviese conocimiento de los medios a través de los cuales el testigo conoció de los hechos narrados y, con ello, formarse una opinión de la idoneidad de las declaraciones vertidas, para tener por demostrados o no los hechos que se pretendan acreditar por el medio de prueba, en virtud de que el juzgador no está obligado ineludiblemente a exigir a los testigos la razón de su dicho en cada una de las contestaciones, porque ello puede colmarse al final de cada interrogatorio, siempre que esté referida a todo lo que declaren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 521/97. Manuel Aguayo Gutiérrez. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre.

Amparo directo 440/97. Alfredo Aguayo Gutiérrez. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 585, tesis de rubro: "TESTIGOS. LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LA RAZÓN DE SU DICHO EN CADA RESPUESTA NO INVALIDA SUS DECLARACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****, desahogada el 03 tres de octubre del 2013 dos mil trece, analizada no arroja beneficio a la oferente para ya que de las declaraciones dadas por los atestes, a ninguno de ellos les consta la forma en que fue contratado el actor, que es lo que pretende acreditar la demandada.-----

TESTIMONIAL SINGULAR.- A cargo del C. *****, misma que fue desahogada con fecha 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece, la que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

136 de la Ley que nos ocupa, la misma no le rinde beneficio para acreditar, que con data 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce el actor del juicio se haya presentado al secretario y con la C. ***** por haberle dado trabajo, y que el nombramiento concluyo se retiraba, ya que como se aprecia de las pruebas aportada por la parte del actor se tiene la declaración de la C. *****, la cual reconoce los hechos acontecidos y que narra el actor en su demandada inicial, y por lo que respecta al nombramiento por tiempo determinado dicho contrato ya fue valorado en líneas precedentes.-----

DOCUMENTAL.- Respecto de seis legados con copias certificadas, resto listados de nomina así como clave de servidor público de base y que corresponden al año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, para acreditar que son las personas que tiene contrato de base, analizada que es no es susceptible de valor probatorio en virtud de no relación con la litis ya que el accionante cuento con contrato por tiempo determinado y además dichos documentos se encuentran elaborados unilateralmente.--

Finalmente en cuanto a las pruebas **PRESUNCIONAL** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** que ofertan ambas partes, se concluye que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no se desprende constancia, dato o presunción alguna diversos a lo ya expuestos en líneas precedentes. -----

Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo :----

En dicha tesitura se y concatenados los medios convictivos arriba analizados, se concluye que de ninguna forma es desvirtuado el despido alegado por el promovente, sin embargo, para determinar la procedencia de la acción de reinstalación ejercitada por el operario, es importante establecer que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, sujeta a una temporalidad determinada (31 de octubre del 2008 dos mil ocho 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce), característica que se encuentra contemplada y permitida, que satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal(vigente a la fecha que se

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

extendió el mismo), como ya se estableció por la legislación correspondiente.-----

Artículo 6o.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal

Por lo que la relación se encontraba bajo de los márgenes legales establecidos por tanto, de acuerdo al nombramiento en estudio, al día de hoy, dicha relación laboral ha llegado a su fin, empero, no pasa desapercibida la acción ejercitada por el capitulo de prestaciones de su escrito primigenio, en la que solicita le sea otorgado a su favor, nombramiento definitivo, debido a que ha operado en su beneficio la definitividad a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues prestó sus servicios de forma ininterrumpida por más de 03 tres años para el ente enjuiciado.-----

En tanto, el citado numeral fue reformado el 10 diez de febrero de 2004 dos mil cuatro, y desde entonces, incluso hasta la fecha de la terminación de la relación laboral (cuatro de enero del año 2010 dos mil diez), el mencionado artículo decía:-----

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar le sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

En ese contexto, es evidente que el legislador dispuso un régimen para acceder a un nombramiento definitivo respecto de empleados temporales, como es el caso de quienes prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada; pues a esta clase de operarios a los que la ley denomina supernumerarios les reconoce la posibilidad de exigir de su empleador el otorgamiento de

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

un nombramiento definitivo cuando se cumplen los extremos previstos en esta última disposición que toma en cuenta un determinado tiempo prolongado para permitir la reclamación de un nombramiento definitivo, a saber: cuando sean empleados por tres años y medio consecutivos, o bien, en el caso de que han sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.-----

En el entendido que la remisión que hace dicho artículo 6 de la señalada legislación a los supuestos indicados en las fracciones II, III, IV y V de su artículo 16 es para delimitar a que tipos de empleados del Estado de Jalisco y sus municipios, deben considerarse supernumerarios (a la fecha del primer nombramiento del actor como Técnico Especializado (treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho como se acredita con el contratado exhibido en actuaciones y valorados en líneas precedentes) y cuando le fue el último como Técnico Especializados (el 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce).-----

De lo anterior expuesto queda evidenciado para el caso, que tratándose de los servidores del Estado de Jalisco y sus municipios, que sean eventuales o temporales, es decir, de los señalados en las fracciones II, IV y V del numeral 16 transcrito, como lo son el interinato (quien ocupa plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses), provisional (nombramiento de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses); el designado por tiempo determinado (para trabajo evento al o de temporada, con fecha precisa de terminación), o bien, por obra determinada (para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública), la normatividad local les otorga la calidad de operarios supernumerarios quienes de reunir la permanencia en el empleo en alguna de las dos hipótesis a que alude el numeral 6, pueden obtener el derecho a un nombramiento definitivo, siempre y cuando subsista la actividad para la cual fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumpla con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en la siguiente administración.----

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

Hecha la anterior acotación, se tiene que respecto a la procedencia de la acción ejercitada por el actor, debe tenerse en cuenta que el demandante sustenta el ejercicio de su acción en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de lo expuesto en el capítulo de hechos de la demanda, se desprende que el actor se ubica dentro de la categoría de servidores públicos supernumerarios, en términos de lo previsto en el artículo 6, en relación con el 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como quedo asentado en líneas precedentes y alega haber acumulado una antigüedad requerida de los citados numerales por lo que dice, automáticamente adquirió el derecho a otorgarle el nombramiento.---

Empero, si bien es cierto, que al efectuar el computo correspondiente se infiere que efectivamente el actor satisface el requisito que prevé el dispositivo legal en cita, en cuanto a la antigüedad que debe acumular desempeñando el cargo; cierto es también, y no puede pasar por alto que dicho numeral, en su texto se desprenden los siguientes enunciados normativos: -----

- Son servidores públicos supernumerarios, aquellos a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma ley .-----

- A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgara nombramiento definitivo. ---

- También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no mas de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

- El derecho a la contratación de manera definitiva obtenido por los servidores públicos deberá

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

hacerse efectivo de inmediato, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.
- b) Que se tenga la capacidad requerida;
- c) Que cumplan con los requisitos de la ley.

De lo anterior expuesto se aprecia que el actor cumple con el requisito de la antigüedad requerida con los medios convictivos ya estudiados en líneas precedentes, y la entidad demandada no oferto medio convictivos aportados ninguno de ellos son atinentes para acredita que no quedan colmados el resto de los requisitos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 6 de La Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a saber, que permanezca la actividad para la que fue contratado, que tenga la capacidad requerida y que cumpla con los requisitos de ley, así como la acreditación de que no se trate de una contratación transitoria por suplencia o sustitución del titular o tuviese que ser sometida a concurso; por lo que una vez obtenido por los servidores públicos el derecho a que les sea otorgado nombramiento definitivo, en los términos de ese numeral, deberá ser creada de forma inmediata la plaza correspondiente, o más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, tal y como se prevé por los numerales analizados.----

En consecuencia de lo anterior es procedente **CONDENA** al **H. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le otorgue **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como Técnico Especializado al actor *****.-----

Ahora, si bien es cierto que de acuerdo al nombramiento supernumerario que regía la relación laboral, dicho vínculo fenecía el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, también lo es que la situación jurídica del promovente a cambiado, dado a que como ya se dijo, previo a ello, ya había adquirido la

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

definitividad en su empleo, en términos del artículo 6 de la materia, por ello es que resulta procedente su acción de reinstalación.-----

Por lo anterior, **SE CONDENA** a la **H. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a que REINSTALE al **C. ***** en el puesto de** Técnico Especializado, consecuentemente a que le pague los salarios vencidos y sus incrementos salariales, generados a partir de la fecha del despido, 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, al ser estas prestaciones accesorias de la principal y correr la misma suerte de ésta, por lo que al ser improcedente una lo son también las otras. - - - - -

VI.- En cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor bajo los puntos 2, 4, 5, 9 y 11, consistentes en el Reconocimiento de carácter de servidor Público y computo de Antigüedad. Al respecto la demandada reconoce la fecha de ingreso a laborar del actor, siendo ésta la el día 13 trece de octubre del año 2008 dos mil ocho, y la existencia del nexo laboral, y la cual fue mediante contratos por tiempo determinado siendo el último con fecha de terminación 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, a razón de ello, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a reconocer al actor como Servidor Público de la demandada, así como la antigüedad del trabajador iniciando del 13 trece de octubre del año 2008 dos mil ocho, a la fecha en que se dijo despedido. -----

VII.- Con respecto las peticionado en los puntos 5, 9 10 y 11, consistentes en la incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social y afiliación al Instituto de Pensiones del Estado, por la inscripción retroactiva ya que era trabajador y gozaba de las prestaciones de seguridad social en atención médica por el IMSS pero no me tenían cotizando ni inscrito en el régimen ante el Instituto de Pensiones del Estado, por la entrega de una copia certificada de los documentos en que se tengan las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, lo anterior desde el 13 de octubre del año 2008 dos mil ocho al y hasta la conclusión del juicio; a lo que el ente enjuiciado contestó que respecto a las aportaciones al Instituto del Seguro Social es improcedente en principio porque no obliga a nuestra poderdante a que s los empleados o servidores públicos se les inscriba ante dicho instituto conforme al artículo 54 bis 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero en el supuesto caso no

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

concedido el demandante tuvo derecho a este beneficio como lo reconoce el demandante y por lo que respecta al resto de los puntos de igual manera manifestó que son improcedente, toda vez que este Tribunal no es competente para reconocer de dicho reclamo siendo el Tribunal de lo Administrativo.-----

Previo a entrar al estudio se procede al análisis de la excepción de prescripción opuesta por el ente enjuiciado, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para todas aquellas prestaciones que no hayan sido exigidas y reclamadas en tiempo y forma, lo anterior de diciembre de 2011, se encuentra prescrito esta prestación de PENSIONES E IMSS.-----

Examinado lo otrora podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones y citadas en líneas precedentes, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 07 siete de febrero del año 2012 a la fecha en que se dijo despedido siendo esta 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - -----

Por lo que respecto a la incorporación e inscripción al Instituto Mexicano de Seguro Social, improcedente resulta su petición ante la confesión expresa del propio demandante en el sentido que gozaba de las prestaciones de seguridad social en atención médica ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior se aprecia en punto 09 del capítulo de prestaciones (foja 03 tres), la cual es de darle valor probatorio de conformidad a lo expuesto por arábigo 794 de la Ley Federal del Trabajo relacionado con 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En dicha tesitura lo procedente es **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** al ente demandada de Incorporar a la actora ante

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

el Instituto Mexicano del Seguro Social y por consiguiente de realizar aportación alguna y entrega de constancia que contengan las aportaciones, de conformidad a lo expuesto en líneas precedentes.-----

Con relación a la afiliación, aportaciones y entrega de constancia de dichas aportaciones, prestación esta, que se estudiaran únicamente por el periodo del 07 siete de febrero del año 2012 dos mil doce al 07 siete de febrero del año 2013 dos mil trece, éste Tribunal considera que es precisamente a la parte demandada a quien corresponde probar que afilió y si realizó las aportaciones al Instituto de Pensiones y aportó las cuotas correspondientes, sin que la demandada acompañara medio de convicción alguno tendiente para acreditar que le fueron cubiertas, consecuentemente los que resolvemos que se debe **CONDENAR** la demandada a que afiliación, aportaciones y entrega de constancia de dichas aportaciones, por el periodo del 07 siete de febrero del año 2012 dos mil doce al 07 siete de febrero del año 2013 dos mil trece y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución al haber procedido la acción principal, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VIII.- El actor reclama el pago y goce de vacaciones, prima vacacional generadas desde el 13 trece de octubre del año 2008 dos mil ocho hasta el despido y aguinaldo por los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 y las que se generan por el transcurso del tiempo; contestando el ente enjuiciado, improcedente porque estas prestaciones fueron cubiertas en tiempo y forma.-----

Previo al estudio de la anterior prestación se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** opuesta por la entidad demandada que resulta de igual forma preponderante su estudio, y la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - - -

"... se opone la excepción de prescripción de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para todas aquellas prestaciones que no hayan sido exigidas y reclamadas en tiempo y forma, lo anterior al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011, se encuentran prescritas"

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece:

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama el actor como Vacaciones, Prima Vacacional y aguinaldo contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 07 siete de febrero del año 2012 a la fecha en que se dijo despedido siendo esta 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece; habida cuenta que las anteriores a ésta fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - -

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamada únicamente por el periodo del 07 siete de febrero del año 2012 a la fecha en que se dijo despedido siendo esta 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado, teniendo que la demandada en cuanto a esta reclamación no aportó elemento alguno para acreditar que le fueron cubiertas o en su caso haber gozado las vacaciones, no restando otro camino a este Tribunal más que el de **CONDENAR y se CONDENA** a la **H. SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al actor ***** lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del periodo comprendido del 07 siete de febrero del año 2012 a la fecha en que se dijo despedido siendo esta 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, de conformidad a las bases que marcan los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Así mismo se **CONDENA** al pago de prima vacacional y aguinaldo desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

**Expediente 376/2013-C2
LAUDO**

Se **ABSUELVE** del pago de VACACIONES por el tiempo que dure el presente juicio en razón de que se condeno al pago de salarios caídos y el pago de las vacaciones va inmerso en los mismos, por lo que de condenarse se estaría ante una doble condena, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia localizable en la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Julio de 1996, tesis 1.tJ/18, página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

IX.- Por otro lado se reclama bajo el amparo del punto 8 atinente al bono del día del burócrata por la cantidad de \$***** anuales, por todo el tiempo laborado , mismo que es cubierto dentro de la segunda quincena del mes de septiembre; refutando el ente enjuiciado que es improcedente ya que nunca fue pactado ni acordado que se le otorgaría esta prestación de ahí su improcedencia y al ser una prestación extralegal al demandante le corresponde acreditar. Por tanto el pago petitionado por el disidente, este Tribunal la considera como una prestación extralegal, así pues, no obstante de que la demandada no hubiese emitido pronunciamiento al respecto, el actor tiene la obligación de demostrar su derecho a percibirla. Tiene su sustento lo anterior en los criterios que a continuación se insertan.-----

**Expediente 376/2013-C2
LAUDO**

Tesis I.13o.T.126 L; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 178 169; DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO; XXI, Junio de 2005; Página: 832 Tesis Aislada (Laboral).-----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS.-----

La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación.-----

Tesis 2a./J. 148/2011 (9a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Registro: 160 514; Segunda Sala Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Página: 3006 Jurisprudencia(Laboral.----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. -----

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.-----

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

Así, se tiene que le corresponde al actor probar la existencia y que le corresponde el pago, por el periodo del 07 siete de febrero del año 2012 dos mil doce al 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, al proceder la excepción de prescripción opuesta por la demandada referente a la prestación en estudio, de conformidad a lo que dispone el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que analizado el material probatorio que se le admitió y desahogo la actora, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ninguna de ellas le arroja beneficio para efector de acreditar le era cubierta la prestación en estudio, como consecuencia de ello, se **ABSUELVE A LA H. SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de cubrir a favor del demandante lo atinente al bono del día del burócrata por el lapso del 07 siete de febrero del 2012 al 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución. -----

Para a la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la demandada a cubrir al actor, será el que asciende a la cantidad de \$***** semanal, cantidad precisada por la entidad demandada y que se acredita con la prueba documental 5, y que corresponden a dos nombramiento en original de fechas 13 trece de octubre del año 2008 dos mil ocho y el segundo del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año, examinado el último, acreditándose con el ultimo de los citados el salario que el ente enjuiciado refiere le cubre de manera semanal, por lo que es de concederle valor probatorio de conformidad a lo expone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Para efecto de cuantificar los correspondientes incrementos salariales autorizados a partir del periodo comprendido del 07 siete de enero 2013 dos mil trece, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Técnico Especializado" , durante el periodo antes descrito y hasta que rinde el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley

Expediente 376/2013-C2
LAUDO

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** , acreditó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se CONDEN A la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a otorgar al actor nombramiento definitivo como Técnico Especializado en la Secretaría demandada, y en consecuencia REINSTALAR al actor en el mencionado puesto y en los mismos términos y condiciones en que lo venía, así como a cubrirle el pago de los salarios vencidos e incrementos salariales que se generen a partir del 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** la **H. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a reconocer al actor como Servidor Público de la demandada, con una antigüedad del 13 trece de octubre del año 2008 dos mil ocho, a la fecha en que se dio el despido alegado; además se **CONDENA** la demandada a que afilie, y realice las aportaciones y entrega de constancia ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo del 07 siete de febrero del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acción de reinstalación; lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del periodo comprendido del 07 siete de febrero del año 2012 a la fecha en que se dijo despedido siendo esta 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece; así como al pago de prima vacacional y aguinaldo que se

**Expediente 376/2013-C2
LAUDO**

generen desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al demandante lo atinente al bono del día del burócrata por el lapso del 07 siete de febrero del 2012 al 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece; además de Incorporar al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y por consiguiente de realizar aportación alguna y entrega de constancia que contengan las aportaciones; así mismo del pago vacaciones correspondiente por todo el tiempo que se siga generando hasta la total y completa solución de este juicio, al no haber procedido la acción de reinstalación.-----

CUARTO.- Para efecto de cuantificar los correspondientes incrementos salariales autorizados a partir del periodo comprendido del 07 siete de enero 2013 dos mil trece, se ordena GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Técnico Especializado" , durante el periodo antes descrito y hasta que rinde el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMÉTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de estudio y cuenta. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.